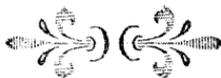


REGLAMENTO INTERIOR
PARA LAS
CONFERENCIAS CIENTÍFICO-LITERARIAS

EN EL CENTRO DE ARTISTAS É INDUSTRIALES

DE ESTA CIUDAD,

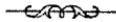
aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia
con fecha 3 de Octubre de 1878.



TOLEDO, 1878.

IMPRESA Y LIBRERIA DE FANDO E HIJO,
Comercio, 31 y Alcázar, 20.

REGLAMENTO.



CAPÍTULO I.

De las bases y objeto de las Conferencias.

ARTÍCULO 1.º Según la autorización superior concedida al Centro de Artistas é Industriales con fecha 23 de Diciembre de 1865, en estas Conferencias no podrán tratarse en ningun tiempo cuestiones que ataquen á la Religion y ley fundamental del Estado.

ART. 2.º Consiste su objeto en extender y aumentar las clases de enseñanza del Centro y versarán sobre las materias comprendidas en las tres secciones siguientes:

Primera. Ciencias naturales, Físicas y Matemáticas.

Segunda. Ciencias filosóficas, Económicas y Morales.

Tercera. Literatura y Artes.

ART. 3.º Estas Conferencias se regirán, dirigirán y promoverán, por una Junta facultativa nombrada por la Sociedad en general en la forma que previene este

Reglamento y cuya Junta se compondrá de tres Vocales por cada una de las tres secciones ántes referidas.

El Presidente del Centro de Artistas ó quien haga sus funciones, será considerado además como Vocal nato de esta Junta sin necesidad de eleccion, inscribiéndosele en la Seccion de Artes con los mismos derechos y atribuciones que los Vocales electos.

Una vez elegidos los nueve Vocales, en union con el Presidente del Centro ó quien haga sus veces, quedará constituida la Junta facultativa, que elegirá de su seno un Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vicesecretario.

ART. 4.º Las atribuciones de esta Junta no tendrán nunca carácter administrativo ni económico, y todo cuanto fuere necesario en este sentido, para el mayor brillo y esplendor de las Conferencias, con relacion al personal de dependientes, utensilio y menaje, lo propondrá y solicitará por medio del Vocal nato, Sr. Presidente del Centro, de la Junta directiva del mismo, á quien corresponderá su deliberacion y concesion, segun las atribuciones y formalidades de sus Estatutos y Reglamentos.

ART. 5.º Tendrán derecho á tomar parte en estas Conferencias todos los sócios que se inscriban en las diversas secciones de la misma, quedando autorizada la Junta facultativa para concedérselo á las personas distinguidas, transeuntes ó que accidentalmente residan en esta poblacion y deseen ocupar la Tribuna.

CAPÍTULO II.

De la Junta facultativa.

ART. 6.º Esta Junta será nombrada en el mes de Octubre de cada año ántes de la apertura del curso literario, y en junta general.

ART. 7.º Una vez nombrada la Junta facultativa, el Vocal de más edad citará á los electos y Vocal nato de la misma, para reunirse el dia siguiente inmediato, cuya primera reunion se celebrará bajo su presidencia, y tendrá por único objeto elegir de su seno al Presidente y Vicepresidente, como así tambien los Vocales que hayan de desempeñar los cargos de Secretario y Vice-secretario.

ART. 8.º Para que haya eleccion en esta Junta es necesario reunir la mitad más uno de votos conformes de los que deben componerla; los que resultaren elegidos tomarán inmediatamente posesion de sus cargos, y los Sres. Presidente y Secretario de la Junta saliente les harán entrega de los libros y documentos pertenecientes á las Conferencias.

ART. 9.º La Junta facultativa se reunirá siempre que el Sr. Presidente ó quien haga sus veces lo considere necesario.

ART. 10. Tambien podrá y deberá reunirse siempre que una tercera parte de sus Vocales lo solicitaren por

escrito y expresando el objeto, en cuyo caso solo podrá tratarse, discutirse y votarse el asunto para que fueren convocados.

ART. 11. Son atribuciones de la Junta facultativa las siguientes:

Primera. Nombrar de su seno los Vocales que en cada una de las secciones hayan de desempeñar comisiones especiales.

Segunda. Señalar los días y horas en que hayan de celebrarse las Conferencias.

Tercera. Organizar solemnidades artísticas en honor de hombres ilustres, ya hijos de Toledo, ya dignos por cualquier concepto de imitación y alabanza.

Cuarta. Declarar la oportunidad y conveniencia del desarrollo de los temas que se presenten.

Quinta. Admitir las dimisiones que presentaren sus Vocales, siempre que no excedan de la tercera parte de sus individuos: cuando excedieren se dará cuenta á la Sociedad en general para que acuerde la sustitución.

Sexta. Convocar y presidir las Juntas generales únicamente para los fines de este Reglamento.

ART. 12. Es acuerdo en esta clase de Juntas aquello en que estuvieren conformes la mitad más uno de los asistentes, y en caso de empate decidirá el Sr. Presidente.

CAPÍTULO III.

Del Presidente: sus atribuciones.

ART. 13. Son atribuciones del Presidente de la Junta facultativa:

Primera. Cumplir y hacer cumplir este Reglamento.

Segunda. Presidir las Juntas generales y facultativas á que el mismo se refiere.

Tercera. Abrir, suspender y cerrar las sesiones.

Cuarta. Dirigir las disertaciones de las Juntas, fijando las cuestiones que han de discutirse y someterlas á votacion.

Quinta. Dirimir las con su voto en caso de empate.

Sexta. Autorizar con su firma todas las actas, oficios y comunicaciones.

Sétima. Despachar, en union del Secretario, la correspondencia oficial, dando cuenta de ello á la facultativa.

Octava. Disponer lo conveniente en casos imprevistos y urgentes, dando cuenta de sus disposiciones en la primera sesion.

Novena. Invitar á uno de los Vocales de la Junta, á que consuma turno de la Conferencia á falta de orador, sin que por ésto quede obligado á su aceptacion el Vocal á quien se dirigiese.

ART. 14. Es obligacion del Presidente, en la aper-

tura de cada curso literario, leer ó pronunciar el discurso inaugural.

CAPÍTULO IV

Del Vicepresidente: sus atribuciones.

ART. 15. El Vicepresidente ejercerá todas las funciones del Presidente, en ausencia y enfermedad de éste.

ART. 16. A falta del Presidente y Vicepresidente, ejercerá sus funciones el Vocal de más edad.

CAPÍTULO V.

Del Secretario: sus atribuciones.

ART. 17. Son obligaciones del Secretario:

Primera. Extender y redactar las actas de las Juntas generales y facultativas que tengan por objeto los fines de este Reglamento.

Segunda. Extender los oficios, comunicaciones y despachar la correspondencia de acuerdo con el Presidente ó quien haga sus veces.

Tercera. Convocar por medio de papeletas y orden de la presidencia, á los Vocales de la facultativa, para que asistan á las Juntas, expresando el dia, sitio y hora en que hayan de celebrarse.

Cuarta. Extender los anuncios citando á las juntas generales, ordinarias y extraordinarias, expresando el dia, sitio y hora de su celebracion.

Quinta. Anunciar las conferencias en el cartelero de edictos, expresando el día y hora, persona que haya de celebrarla y asunto de la misma.

Sexta. Extender los nombramientos de todos los cargos.

Sétima. Redactar y hacer constar en libro separado, una relación ó sucinta recopilación de cada una de las conferencias expresando su asunto, tema ó proposición que se haya desarrollado, partes en que se hubiere dividido y persona á cuyo cargo estuvo.

Octava. Conservar en carpetas y por orden cronológico, todos los documentos, oficios recibidos y minutas de contestaciones.

Novena. Leer en la apertura del curso literario, una Memoria de los trabajos realizados en el anterior, con expresión de sus autores.

CAPÍTULO VI.

Del Vicesecretario.

ART. 18. Es obligación del Vicesecretario suplir al Secretario en sus ausencias y enfermedades, auxiliándole y ayudándole siempre en los trabajos y obligaciones á que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO VII.

De los Vocales: sus derechos y obligaciones.

ART. 19. Es obligacion de los Vocales asistir á las Juntas facultativas, y desempeñar, á no impedirlo justa causa, las comisiones que la misma ó su Presidente les encomienden.

ART. 20. Para dar cuenta á la facultativa y proveer lo necesario, á cada conferencia asistirán por lo ménos dos Vocales designados por la Junta ó por su Presidente.

CAPÍTULO VIII.

De las Conferencias.

ART. 21. Las conferencias tendrán un carácter doctrinal y didáctico, consistiendo en la explicacion oral ó lectura de un discurso, en que se desarrolle el tema ó proposicion que haya elegido el orador.

ART. 22. Se verificará cuando ménos una conferencia en cada semana, y en dias y horas que designe la Junta facultativa; la cual podrá ampliar su número, si lo creyere oportuno.

ART. 23. En las conferencias literarias podrá darse lectura á composiciones poéticas y oratorias.

ART. 24. Las conferencias se dividen en ordinarias y extraordinarias. Se consideran ordinarias las que al

empezar cada curso literario acuerde la Junta facultativa celebrar periódicamente en días determinados, y extraordinarias todas las demás.

ART. 25. Si algun orador ó profesor por falta de tiempo, no terminase en una sola conferencia el desarrollo del tema anunciado, podrá continuar y efectuarlo en otras varias, de acuerdo con la Junta facultativa, á quien corresponderá la designacion de los días y horas en que hayan de tener lugar.

ART. 26. Siempre que sea posible á juicio de la Junta facultativa, los temas y proposiciones que se presentaren, tendrán para su explicacion, dentro de cada seccion un turno riguroso.

ART. 27. Para el más exacto cumplimiento del artículo anterior, y disposiciones sétima y novena del 17, todos los que deseen tomar parte en las conferencias presentarán en la Secretaría del Centro, á la Junta facultativa, el tema ó proposicion del asunto que intenten desarrollar, con la posible anticipacion, y cuyo tema ha de encontrarse precisamente en armonía y dentro del artículo primero de este Reglamento.

ART. 28. Si los temas no estuviesen conformes con esta base fundamental, la Junta facultativa podrá rechazarlos, poniéndolo en conocimiento de sus autores.

ART. 29. Las conferencias se celebrarán durante un curso literario que empezará en Octubre y concluirá en Mayo de cada año, vacando los demás meses.

CAPÍTULO IX.

De las Juntas.

ART. 30. Las Juntas se dividen en generales y facultativas, y tanto unas como otras en ordinarias y extraordinarias. Son generales las celebradas con citacion de los Sócios, y facultativas las que lo fueren con la sola citacion de sus Vocales. Ordinarias las que se celebren periódicamente en los dias determinados por este Reglamento, y extraordinarias todas las demás.

ART. 31. Las Juntas generales ordinarias se celebrarán al empezar cada curso literario, convocándose á los Sócios por medio de anuncios que se fijarán en el cartelero del Centro, expresándose el dia, sitio y hora de la reunion.

ART. 32. La Junta facultativa segun su prudente juicio, podrá convocar á la general extraordinaria, siempre que haya justas causas que lo reclamen.

ART. 33. En toda junta general extraordinaria, habrá de expresarse en su convocatoria el objeto de la misma, y en ella no podrán tratarse, discutirse, ni votarse más que aquellos asuntos para que fuere convocada.

ART. 34. Las Juntas generales tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán constituidas con los asistentes á la hora citada. Los asuntos serán, primero discutidos

y despues votados, siendo acuerdo aquéllo en que estén unánimes la mitad más uno de los asistentes, decidiendo el Presidente de la facultativa en caso de empate.

ART. 35. Son aplicables y se observarán en toda clase de Juntas generales, lo que disponen los artículos 38, 39, 40, 41 y 42 del Reglamento interior del Centro, respecto á las votaciones, deliberaciones y orden, teniendo los individuos de la Junta facultativa, los mismos derechos que en aquellos casos tienen los de la directiva.

CAPÍTULO X.

De los Profesores y Oradores.

ART. 36. El Profesor ú Orador es el solo responsable de las ideas que enuncie, ateniéndose en un todo á lo prescrito en este Reglamento.

ART. 37. Cuando por ausencia, enfermedad ú otra justa causa no pudiese algun Orador ó Profesor consumir el turno de la conferencia que habia tomado á su cargo, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Secretario de la Junta facultativa para que éste lo participe al Presidente de la misma.

CAPÍTULO XI.

Derechos y deberes de los Sócios

ART. 38. Todos los Sócios tienen derecho á tomar parte en estas conferencias y asistir como oyentes á las mismas.

ART. 39. En armonía á lo preceptuado en el art. 29 de este Reglamento, los que deseen y soliciten consumir turno de alguna conferencia quedan obligados á presentar los temas y proposiciones en la forma ya determinada.

CAPÍTULO XII.

Disposiciones transitorias.

ART. 40. Podrán celebrarse certámenes literarios con premios, en las épocas que la Junta facultativa y directiva de mútuo acuerdo así lo dispusiese. Estos certámenes se regirán por disposiciones especiales que dictarán ambas Juntas, cada una en el círculo de sus atribuciones. En su virtud la facultativa acordará la manera de convocarlos, asuntos sobre que han de versar y Jurado que ha de censurar las composiciones literarias ó trabajos artísticos que se presenten; y la directiva acordará

los premios de que se puede disponer y local en que se han de celebrar con todo lo demás que tenga caracter administrativo ó económico.

ART. 41. No podrán variarse, aumentarse ó suprimirse ninguno de los artículos de este Reglamento sino en Junta general y por mayoría absoluta de votos.

Toledo 29 de Setiembre de 1878.—Por acuerdo de la Junta facultativa.—El Secretario, EUGENIO DE OLAVARRÍA.

Se aprueba este Reglamento si bien con la limitacion de que las discusiones *filosóficas*, se aparten de toda escuela de tendencias Krausistas, materialistas etc., ciñéndose tan sólo á desarrollar el tema objeto del discurso dentro del círculo científico y bajo un criterio razonado que no extravíe el del auditorio.—Toledo 3 de Octubre de 1878.—El Gobernador interino, ENRIQUE PUIG SAMPER.—Hay un sello que dice: *Gobierno civil de la provincia de Toledo*.—Es copia.

Copia digital realizada por el
Archivo Municipal de Toledo

